

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1304/2010/Q-276/2009-VG

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de junio de 2010

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Julio César de la Cruz Contreras**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de noviembre de 2010, el C. Julio César de la Cruz Contreras, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **276/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Julio César de la Cruz Contreras, manifestó lo siguiente:

“...el día 01 de noviembre del año en curso aproximadamente a las 20:30 horas de la noche me encontraba parado en la puerta del comercio denominado “Valle Chab” que se encuentra ubicado en el

mercado “Pedro Sáenz de Baranda”, al que había ido a comprar pañales, unas latas de atún, veladoras y unas tablillas de chocolate para mi familia, siendo el caso que en esos momentos pasó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva y el conductor se me quedó mirando y se bajó de la unidad, ordenándome que abriera mis bolsas, a lo que accedí, por lo que al sentir que tenía aliento alcohólico (porque había tomado unas cervezas antes), me dijo que me subiera a la camioneta y yo le pregunté el motivo, toda vez que no estaba molestando a nadie.

*Antes de subirme a la camioneta el elemento de la Policía me tomó por el cuello y comenzó a ahorcarme, después me golpeó en la espalda y hombro izquierdo. Asimismo al proceder a detenerme le causaron daños a la mercancía que había comprado y me sacaron mi billetera de la cual se llevaron la cantidad de \$ 360.00. Posteriormente, fui trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública donde antes de ingresar a los separos el elemento que me detuvo me dio un golpe en el ojo porque intenté ver el número económico de la patrulla, después el médico certificó mis lesiones y permanecí en dichas instalaciones hasta las 6:30 de la mañana del día siguiente cuando **obtuve mi libertad sin hacer pago alguno...***

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de lesiones de fecha 04 de noviembre de 2009, realizada por personal de este Organismo al C. Julio César de la Cruz Contreras así 07 impresiones fotográficas digitales.

Mediante oficio VG/2547/2009 de fecha 06 de noviembre de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante

oficio DJ/1609/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Subsecretario de Seguridad Pública, al que anexó diversos documentos.

El 25 de enero de 2010, un Visitador de este Organismo se apersonó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, recabando la declaración de testigos cercanos al lugar, diligencias que obran en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/395/2010/276-Q-2009 de fecha 04 de marzo de 2010, se pidió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, informara a esta Comisión si el día 01 de noviembre de 2009 fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno el C. Julio César de la Cruz Contreras, y en su caso, bajo que modalidad y si fue procedente imponerle alguna sanción administrativa, petición atendida mediante oficio TSI/803/09 de fecha 04 de marzo de 2010, suscrito por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal.

El 02 de junio de 2010, un Visitador de este Organismo se apersonó al domicilio del inconforme con la finalidad de entrevistarse con el presunto agraviado y obtener mayores datos respecto de la investigación, sin embargo el quejoso no fue encontrado en su domicilio.

El 03 de junio de 2010, la Visitadora General de esta Comisión se comunicó vía telefónica con personal de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad con la finalidad de solicitar copia de la constancia de valores del C. Julio César de la Cruz Contreras, en virtud de que la similar anexada al informe en su mayor parte resultaba ilegible, petición atendida vía fax horas más tarde.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Julio César de la Cruz Contreras, con fecha 04 de noviembre de 2009.

2. Fe de lesiones de fecha 04 de noviembre de 2009, en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que a simple vista presentaba el quejoso.
3. Siete impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referidas en el punto que antecede.
4. El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la comunidad mediante oficio 1609/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, suscrito por el C. licenciado Juan Gabriel Avila Ordoñez, Subsecretario de la referida Dependencia.
5. Copia simple de la tarjeta informativa número 286 de fecha 01 de noviembre de 2009, suscrita por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, Deyvi Moha Benítez y José A. Chán Pacheco.
6. Copias imples de las valoraciones médicas de ingreso y egreso practicadas al quejoso los días 01 y 02 de noviembre de 2009, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
7. Copias simples de la boleta de valores de retenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de fecha 01 de noviembre de 2009.
8. Fe de actuación de 25 de enero de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, recabando versiones de vecinos del lugar.
9. Oficio TSI/803/09 de fecha 04 de marzo de 2010, suscrito por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero del Municipio de Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al estudiar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 01 de noviembre de 2009, alrededor de las 20:30 horas, el C. Julio César de la Cruz Contreras, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la vía pública, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en donde permaneció detenido hasta las 06:30 horas del día 02 de noviembre de 2009, cuando fue finalmente puesto en libertad.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Julio César de la Cruz Contreras manifestó: **a)** el día 01 de noviembre de 2009 fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Estatal Preventiva en las inmediaciones del mercado “Pedro Sáinz de Baranda”; **b).**- que al momento de ser detenido fue golpeado en la espalda y hombro izquierdo por parte de los agentes aprehensores, y; **c)** que los elementos policiacos le quitaron su cartera y sustrajeron la cantidad de \$ 360.00 (Son trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Inmediatamente después de recibido el escrito de queja, con la finalidad de contar con los mayores elementos probatorios posibles, personal de este Organismo procedió a hacer constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en el C. Julio César de la Cruz Contreras, observándose lo siguiente:

“...Equimosis de forma irregular de aproximadamente dos centímetros de largo de color verdoso en los extremos y violáceo al centro, en región de parpado de ojo izquierdo.”

Ligero hematoma en ojo izquierdo.

Equimosis de forma irregular de aproximadamente tres centímetros de diámetro de color verdoso en los extremos y violáceo al centro, en región clavicular izquierda.

Excoriación en etapa de cicatrización en lado derecho del labio superior...”

Seguidamente y en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo remitido al respecto el oficio 1609/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, suscrito por el C. licenciado Juan Gabriel Avila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que manifestó lo siguiente:

*“...
el actuar de los elementos involucrados en el presente expediente cuando trasladan a las personas involucradas en faltas administrativas o hechos delictuosos, no representando esto ninguna violación a derechos humanos, si no todo lo contrario, se actuó con apego a la obligación que establece el artículo 86 fracción I) de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que a la letra señala: **Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado. Con esta obligación legal, es que los elementos procedieron al traslado del hoy quejoso ante las instalaciones de la Secretaría para que cumpla con la sanción correspondiente, quedando así el C. Julio César de la Cruz Conteras, disposición del Síndico del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Campeche...”***

Al informe referido anteriormente fue adjuntada copia simple de la tarjeta informativa número 286 suscrita por los CC. Deyvi Moha Benitez y José A. Chan Pacheco, agentes de la Policía Estatal Preventiva, en la que señalaron:

“...me permito hacer de su conocimiento a Usted, sobre los hechos acontecidos el día primero de noviembre del año en curso (2009), a las 20:20 hrs, cuando al estar realizando el rondín de vigilancia sobre el Circuito Baluartes por la calle Costa Rica, se observo a una persona del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas y haciendo escándalo en vía pública, ya que se encontraba insultando a todas las personas que caminaban por dicho lugar, mismo sujeto que se podía apreciar a simple vista que se encontraba golpeado de la cara en la mejilla y en el ojo del lado izquierdo, el cual llevaba una bolsa, con mercancías y comestibles diversos, el cual al ver la unida empezó a insultar al suscrito y a su escolta, por lo que al verlo en visible estado de embriaguez se le procedió a indicar que se retire del lugar o que dejara de estar ingiriendo bebidas alcohólicas, él cual hizo caso omiso, de tal indicación, poniéndose altanero y ofensivo, amenazando al suscrito con acusarlos que los iba a demandar, y que se golpearía hasta lesionarse más para proceder en contra de dichos elementos, por lo anterior se procedió hablar con dicha persona, dado el escándalo que protagonizaba en plena vía pública, y al ver que no se calmaba se procedió a la retención de dicha persona, en virtud que se estaba violentando el artículo 174 fracciones I y IV de Bando Municipal de la Ciudad de San Francisco de Campeche, que al ser retenido en todo momento se procedió a respetar, sus garantías individuales y sus derechos humanos de dicha persona, trasladándola a bordo de la unidad para proceder a su arresto por violentar el Bando Municipal por las faltas administrativas antes mencionadas, que al preguntarle su nombre dijo persona dijo llamarse JULIO CESAR DE LA CRUZ CONTRERAS, por lo que al preguntarle sobre sus lesiones que presentaba en la cara y en el ojo, dicha persona dijo que se las había hecho en un pleito en la mañana en Lerma no indicando más datos, y acto seguido dicha persona comenzó aporrearse contra la góndola de la unidad, al mismo tiempo que decía que se iba a lesionar más para que les echaran la culpa de sus lesiones al suscrito y a su escolta, además que iba a denunciar que le robaron sus pertenencias y su dinero, por lo anterior se procedió a controlar a dicha persona, a fin de evitar se lesionara o lastimara, y debido a lo anterior al ver dicha persona al ver

que no podía lesionarse más empezó a amenazar al suscrito diciendo que lo iba a matar al suscrito o a su familia cuando saliera de su arresto o cuando lo viera en la calle, ya que él llevaba dos muertitos en su haber, y que el suscrito sería el tercero, por lo que al llegar a las instalaciones de la Secretaría, **se procedió a trasladar a dicha persona a los separos para cumplir con su arresto por las faltas administrativas**, quedando su mercancía en resguardo en la guardia siendo esta dulces de coco, par de agujetas, 2 paquetes de pañales, 2 veladoras, mazatún, 6 piezas de chocolate, y al serle una revisión de rutina entre sus pertenencias se le encontró la cantidad de \$ 49,00 pesos, un cinturón de color negro, no llevaba en ese momento cartera ni identificación alguna, pertenencias que quedaron registradas en la nota de resguardo de valores respectivo, trasladando a dicha persona ante el médico de guardia para su certificación y valoración médica en donde resultó con ebriedad completa y edema en el ojo izquierdo y pómulo izquierdo, negándose a cooperar, (SCM), con el médico, no dejando de insultar a todos los que se encontraban presentes en dicha área...” (sic)

Asimismo fueron adjuntadas copias simples de las valoraciones médicas de ingreso y egreso practicadas al quejoso por el C. doctor Antonio Ayala García, Médico Cirujano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los que hizo constar lo siguiente:

Certificado médico de entrada de fecha 01 de noviembre de 2009:

“...Que el día de hoy a las **20:35** horas; examinaron al C. Julio César de la Cruz Contreras.

Edad: 36	Sexo: M.	Nacionalidad: Mexicana
Alcoholímetro	FC: 140 X'	FR: 24 X'

Encontrándolo Clínicamente: Con ebriedad completa, contusión y edema en ojo izquierdo y pómulo izquierdo, fuerte aliente a alcohol, no coopera con alcoholímetro.

IDX: Ebriedad Completa

Romberg: Positivo...”

Certificado médico de salida de fecha 02 de noviembre de 2009:

“...Que el día de hoy a las **06:30** horas; examinaron al C. Julio César de la Cruz Contreras.

Edad: 36 Sexo: M. Nacionalidad: Mexicana
Alcoholímetro FC: 90 X' FR: 22 X'

Encontrándolo Clínicamente: Con aliento alcohólico, contusión pómulo izquierdo y ojo izquierdo con edema importante y dolor a la palpación, se indica salida para atención, aliento a alcohol.

IDX: Aliento Alcohólico Romberg: Positivo...”

De igual forma fue anexada copia simple de la boleta de pertenencias que portaba el quejoso al momento de ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se apuntó lo siguiente:

“...Nombre: Julio César de la Cruz Contreras Fecha de detención: 1-11-09
Domicilio: _____
Deposito en efectivo: \$ 49 pesos Cheques: ---- Vales: ---
Reloj: si no marca: ___ Cinturón: no color: negro Cartera: si no color: ___
Contenido: _____
Portafolio: si no color: _____ Contenido: _____
Prendas: _____
~~Identificaciones:~~ dulces de coco, par de agujetas.
Otros objetos: paquete de pañales, 2 veladoras, mazatún, 6 piezas de chocolate
Unidad: _____ Patrullero: _____ Firma: (Ilegible)
Fecha de ingreso: _____ Fecha y hora de salida: _____

(Firma ilegible) (Firma ilegible) (Firma ilegible)
Entregó de conformidad Responsable de guardia Recibo de conformidad...”
(sic)

Continuando con la investigación y con la finalidad de contar con mayores elementos convictivos, personal de este Organismo se entrevistó con vecinos aledaños al lugar donde ocurrió la detención, quienes coincidieron en referir que no tener conocimiento de los hechos materia de investigación.

Adicionalmente y ante lo referido en la versión oficial, se solicitó la colaboración del H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, requiriendo información respecto de la puesta a disposición del quejoso y, en su caso, la sanción impuesta, siendo remitido al respecto el oficio TSI/803/09 suscrito por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero del Municipio de Campeche, mediante el cual informó:

*“... en los registros **no existe ninguna sanción impuesta con fecha 01 de noviembre de 2009 en favor del C. Julio César de la Cruz Contreras, por haber contravenido las disposiciones del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche...**” (sic)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término, analizaremos la inconformidad del quejoso relativa a la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al respecto la autoridad presuntamente responsable argumentó en su informe que el C. Julio César de la Cruz Contreras fue privado de su libertad por escandalizar e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública.

Ante la aceptación expresa de la autoridad en cuanto a la detención del quejoso, procederemos a analizar los motivos que dieron origen a ésta, observándose que los elementos aprehensores, en su parte informativo expresaron que actuaron de esta manera en razón de que se le observó, **escandalizando e ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública**, siendo inicialmente apercibido de cesar dicha conducta y retirarse del lugar, no obstante el inconforme hizo caso omiso a la prevención inicial por lo que procedieron a su detención. Sobre este punto el Subsecretario de Seguridad Pública Estatal, en su oficio DJ/1609/2010, coincidió con los elementos preventivos al referir que el quejoso fue detenido por **escandalizar e ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública**, fundando el proceder de los elementos en las fracciones I y IV del artículo 174 del Bando de Gobierno Municipal; al respecto cabe señalar, que este argumento, concuerda con lo manifestado en el contenido del parte informativo antes mencionado

circunstancias que constituye, a la luz del ordenamiento citado como supuestos legales que constituyen faltas administrativas. En virtud de lo anterior y amen de que este Organismo, a pesar de diversas acciones no encontró evidencias que apuntaran en sentido diferente, podemos decir que la privación de la libertad del C. Julio César de la Cruz Contreras se encontró debidamente fundada y motivada y en consecuencia concluir que no existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Por otra parte respecto la inconformidad del quejoso relativa a presuntas agresiones físicas recibidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva durante su detención, la autoridad denunciada tanto en su informe como en el parte informativo suscrito por los agentes aprehensores negaron tal imputación y en cambio expusieron que **al momento de la detención el inconforme ya se encontraba lesionado**, que al ser cuestionado sobre las alteraciones físicas que presentaba, éste indicó que fueron el resultado de una riña sostenida el poblado Lerma, Campeche, por la mañana del mismo día; asimismo adjuntaron al referido informe copias simples de las valoraciones médicas realizadas al quejoso al momento de ingresar y egresar de las instalaciones de Seguridad Pública a las 20:35 y 06:30 horas de los días 01 y 02 de noviembre de 2009 respectivamente, las cuales fueron coincidentes en apuntar que el C. de la Cruz Contreras **presentaba desde su ingreso** edema en ojo izquierdo, contusión en pómulo izquierdo así como un fuerte aliento a alcohol.

Ante las versiones encontradas de las partes, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción, personal de este Organismo se entrevistó con vecinos aledaños al lugar de la detención del quejoso, coincidiendo los entrevistados en manifestar no haber observado que en la fecha señalada hubiese sido privado de su libertad persona alguna.

Una vez estudiados los elementos de prueba referidos podemos decir que además del dicho del inconforme no existe ninguna evidencia para fortalecer su acusación, tomando en consideración incluso que este Organismo intentó que el propio quejoso aportara elementos sin que este mostrara interés al respecto, mientras que por su parte la autoridad, además de su negativa expresa adjuntó entre otros documentos, la valoración médica de entrada practicada al quejoso al momento de

ingresar y egresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en las que se hizo constar que presentaba lesiones en ojo y pómulo izquierdos, las cuales no concuerdan en su totalidad con la dinámica de los hechos narrada por el quejoso quien refirió que fue golpeado inicialmente en espalda, hombro izquierdo y posteriormente en un ojo, situación similar ocurre con la fe de lesiones practicada por personal de este Organismo en la que únicamente resulta coincidente una de las tres alteraciones físicas observadas al inconforme por lo que no es posible otorgarle valor probatorio a favor del C. de la Cruz Contreras, en ese orden de ideas y al no contar con algún elemento ajeno a los intereses de las partes que nos permita acreditar tal acusación o en su defecto desvirtuar la versión oficial, podemos concluir que no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del quejoso en relación a que después de su detención le fue sacada la billetera y fue despojado de \$ 360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), la autoridad señalada como responsable fue omisa en su informe respecto de este hecho sin embargo se adjuntó al mismo copia de la boleta de resguardo en la que se aprecia que se puso bajo depósito de la guardia artículos varios y la cantidad de \$ 49.00 (cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), objetos resguardados que son coincidentes con los productos que el propio inconforme indicó que llevaba al momento de su detención lo que no hace suponer únicamente llevaba consigo dichas pertenencias, aunado a ello en las constancias que obran en el presente expediente no contamos con datos que nos permitan acreditar la preexistencia de la cantidad de dinero señalada como faltante por el presunto agraviado ni fue aportado medio probatorio alguno para tal efecto, no mucho menos tenemos indicios de que efectivamente hubiese sido sustraída la cantidad señalada, por lo que quedando a salvo que tal conducta pudiese ser investigada por otra instancia, esta Comisión estima que no se cuentan con elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**.

Finalmente, es preciso señalar que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera

oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado de los documentos que integran el expediente de merito se observó lo siguiente:

- a) de la lectura de los certificados médicos de fechas 01 y 02 de noviembre de 2009, suscritos por el C. doctor Antonio Ayala García, Médico Cirujano adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, se observó que quejoso permaneció detenido por la comisión de una falta administrativa, desde las 20:30 horas del día 01 de noviembre de 2009 hasta las 06:30 horas del día 02 del mismo mes y año, es decir, que **estuvo privado de su libertad durante 10 horas**, lo cual constituye un **arresto administrativo**.
- b) En el informe suscrito por la autoridad denunciada se afirmó que después de efectuar la detención del inconforme a las 20:20 horas del día 01 de noviembre de 2009, los agentes aprehensores procedieron a poner a éste a disposición del Síndico del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Campeche;
- c) Sin embargo, el H. Ayuntamiento de Campeche negó lo argumentado por los elementos policiacos involucrados, expresando lo siguiente: *“... en los registros no existe ninguna sanción impuesta con fecha 01 de noviembre de 2009 en favor del C. Julio César de la Cruz Contreras, por haber contravenido las disposiciones del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche...”*,

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del artículo 21 de la Constitución Federal compete únicamente a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; por su parte la Ley de Seguridad Pública del Estado en vigor, en su artículo 12 señala que los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales, mientras que el artículo 172 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche establece como autoridad exclusiva para conocer de las infracciones y la imposición de sanciones, al servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento.

En ese orden de ideas y ante lo expuesto por el H. Ayuntamiento de Campeche y la falta de indicios que prueben lo contrario, podemos concluir que el detenido no fue puesto a disposición del Síndico de la citada municipalidad, luego entonces éste no le pudo haber impuesto sanción alguna, no obstante si experimento un arresto de 10 horas, lo cual nos hace suponer que tal proceder se debió al oficial de Seguridad Pública que la noche del 01 de noviembre de 2009 se encontraba de guardia en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública a pesar de no tener facultades legales para ello, configurándose así la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio del C. Julio César de la Cruz Contreras.

Cabe recordar que al concedérsele facultades exclusivas a la autoridad administrativa para la valoración de conductas antisociales y la sanción impuesta a estas, se excluye a cualquier otra autoridad la ejecución de tales actos por lo que, si por alguna razón, en los momentos en que un detenido se le pretende poner a su disposición para el cumplimiento de sus deberes legales y éste no se encontrase, se deberá dejar en inmediata libertad a la persona que se encuentra privada de su libertad y hacer del conocimiento de sus superiores inmediatos a fin de que se tomen las medidas administrativas a las que haya lugar.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Julio César de la Cruz Contreras por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Protección a la Comunidad del Estado.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,

3. Sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor a la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

Fundamentación Estatal:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

Bando de Gobierno del Municipio de Campeche

Artículo 172.- Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento.

CONCLUSIONES

- ✓ Que no existen elementos para acreditar que el C. Julio César de la Cruz Conteras, hubiera sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Robo** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- ✓ Que derivado del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuible a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en agravio del C. Julio César de la Cruz Conteras.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 23 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Julio César de la Cruz Conteras en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en esta ciudad a fin de que elaboren sus respectivas boletas de disposición al momento de ingresar a una persona detenida por la probable comisión de una falta administrativa y se aseguren de recabar el respectivo acuse de recibo.

SEGUNDA.- Se instruya a los encargados de la guardia de los separos de dicha dependencia a fin de que, en lo sucesivo, en el momento en que un detenido pretenda ser ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad por la probable Comisión de un falta administrativa se cercioren de que ha sido puesto a disposición de la autoridad municipal facultada para calificar e imponer las sanciones administrativas, a fin de que éste último

ejerza las atribuciones legales que le corresponden y en caso de no haberse efectuado la puesta a disposición hacerlo del conocimiento de sus superiores jerárquicos y poner en libertad al detenido .

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 276/2009-VG
APLG/LNRM/LAAP